

Bogotá, D.C., Cundinamarca; martes 11 de enero de 2022.

SEÑORES
DEFENSORIA DEL PUEBLO.
DEFENSOR DEL PUEBLO EN FUNCIONES.
CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS.

Derecho Fundamental de Petición.¹
Solicitud de Información y Acceso a la Información.²

Cordial saludo,

Acudimos ante su despacho de: **DEFENSOR DEL PUEBLO**, a partir de un saludo cordial y muy respetuoso, pero también con unas solicitudes muy claras, precisas, y taxativas en materia de sus funciones, como **DEFENSOR DEL PUEBLO**, en materia de los derechos humanos, derechos fundamentales, y libertades personales de los ciudadanos del territorio colombiano.

La finalidad del presente DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, en leve conexidad, con el acceso a la información,² y solicitar su amable, precisa y congruente respuesta y actuación, a favor de los derechos fundamentales, libertades personales y derechos constitucionales, abiertamente amenazados, por funcionarios públicos en ejercicio. Que, presuntamente, incurren en abierta violación incluso del respeto por los tratados y pactos internacionales en derechos humanos.

1

EN RECIENTE SENTENCIA C-418 DE 2017, ESTE TRIBUNAL REITERÓ QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN SE RIGE POR LAS SIGUIENTES REGLAS Y ELEMENTOS DE APLICACIÓN:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, **como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.**
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;** y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

¹ Ley 1755 de 2015. Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y SO pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días** siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

² Constitución Política. Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y **recibir información veraz e imparcial**, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. **De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, Ley 1712 de 2014;** cualquier persona podría acceder a la información pública de dos formas, la primera, acudiendo a la página web de los sujetos obligados quienes por disposición de los artículos 4° y 9° de la Ley 1712 de 2014; deben publicar proactivamente una información mínima obligatoria en los sistemas de información del Estado o en otras herramientas que lo sustituyan. La otra forma de acceder a la información pública es ejerciendo el derecho fundamental de acceso a la citada información mediante una solicitud dirigida al sujeto obligado, la cual deberá ser respondida de manera veraz y oportuna. Así las cosas, el sujeto obligado tiene el deber de publicar proactivamente la información pública en su condición de tal y, **si la información que requiere la persona no se encuentra disponible por ejemplo en la página web del sujeto obligado, la persona podrá ejercer su derecho fundamental de acceso a la información pública mediante una solicitud o una petición de información pública.**

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) **La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.**

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) **La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas.** Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público.

NOTA:

Por acción del decreto 491 del pasado 28 de marzo de 2020; “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar, la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas (...), en el marco del Estado de Emergencia”.

Esta norma señala que, en los demás aspectos, se aplicará, lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y que esta disposición –que amplía los términos del derecho de petición- **no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales, que sí se atenderán en los términos consagrados en el CPACA. El cual establece en su artículo 14 que “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

En conclusión, esta ampliación de términos aplica para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de emergencia sanitaria, siendo una medida necesaria cuando el servicio no se pueda prestar de manera presencial o virtual, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales.

PARA EL PRESENTE CASO.

Se trata de la -presunta- y gravosa, vulneración de DERECHOS FUNDAMENTALES.

DIGNIDAD HUMANA
NO DISCRIMINACIÓN
NO HOSTIGAMIENTO
NO SEGREGACIÓN
NO DISCURSO DE ODIO

Por lo anterior, **aclaro a su despacho, que los términos duplicados, señalados en el DECRETO 491 del pasado 28 de marzo de 2020; NO APLICAN, AL PRESENTE PETITUM,** por cuanto se trata de, la vulneración flagrante de DERECHOS FUNDAMENTALES, Y LIBERTADES PERSONALES.

GROTESCA y, presuntamente, una actuación repulsiva y reprochable de parte del Señor: (i) PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; Y UN (ii) REPRESENTANTE A LA CAMARA O CONGRESISTA.

Nuestro derecho de petición consiste y encuentra, argumentos, en los siguientes:

HECHOS

Primero:

Acudimos ante su despacho de: DEFENSOR DEL PUEBLO, a partir de un saludo cordial y muy respetuoso, pero también con unas solicitudes muy claras, precisas, y taxativas en materia de sus funciones, como:

DEFENSOR DEL PUEBLO ART. 282 Constitución Política de Colombia de 1991 en adelante C.P., en materia de los derechos humanos, derechos fundamentales, y libertades personales de los ciudadanos del territorio colombiano.

Segundo: La finalidad del presente DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, en conexidad, con el acceso a la información, y solicitar su amable, precisa y congruente respuesta y actuación, a favor de los derechos fundamentales, libertades personales y derechos constitucionales, abiertamente amenazados, por funcionarios públicos en ejercicio. Que, presuntamente, incurren en abierta violación incluso del respeto por los tratados y pactos internacionales en derechos humanos.

Tercero: Los fines de la entidad que usted representa son los siguientes:

Constitución Política de Colombia de 1991; Artículo 282. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:}

1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.
3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.
4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley.
5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.
6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.
8. Las demás que determine la ley.

DEFENSORIA DEL PUEBLO. MISIÓN.

Proteger y defender los derechos humanos y prevenir sus violaciones. Fomentar la observancia del derecho internacional humanitario. Atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos. Proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la Ley.

FUNCIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO.

El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

Artículo 5. Decreto 025 de 2014: Son funciones del Defensor del Pueblo, las siguientes:

(...)

3. Hacer las recomendaciones y observaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación a los derechos humanos y velar por su promoción y ejercicio. El Defensor podrá hacer públicas tales recomendaciones e informar al Congreso sobre la respuesta recibida.

(...)

5. Impartir las directrices para instar a las organizaciones privadas para que se abstengan de desconocer un derecho.

6. Difundir el conocimiento de la Constitución Política de Colombia, especialmente los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos y del ambiente.

(...)

11. Ser mediador de las peticiones colectivas formuladas por organizaciones cívicas o populares frente a la administración pública, cuando aquéllas lo demanden.

(...)

13. Impartir las directrices para el trámite de las peticiones allegadas a la Entidad, por violación o amenaza de derechos humanos.

(...)

19. Rendir informes periódicos a la opinión pública sobre el resultado de las investigaciones adelantadas por la Defensoría del Pueblo y denunciar públicamente el desconocimiento de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Como firmantes y consultantes; víctimas y afectados directamente y quienes actuamos y acudimos, en uso de nuestro derecho fundamental de petición, y de acceso a la información, deseamos de su amable INTERVENCIÓN DIRECTA, conforme a sus funciones resaltadas ut supra; absolutamente **CONGRUENTE**, acerca de nuestras solicitudes taxativas y formales. En aras del cumplimiento de su misión institucional en nuestro favor, y en solidaridad con los demás, ciudadanos colombianos en nuestra misma situación y vulneración flagrante de nuestros derechos fundamentales, constitucionales y libertades personales.

En una actuación de respuesta, que esperamos con ansia de justicia de parte de su despacho, en absoluta, radical y **COHERENTE CONGRUENCIA** con nuestra respetuosa solicitud a través del presente derecho de petición y de acceso a la información. Para que, por favor, se acuda a respondernos, en absoluta **CONGRUENCIA**, entre lo que le pedimos taxativamente, y lo que su despacho, debe acudir a suministrarnos.³

Del que, se hace llamar: **PRESIDENTE DE LOS COLOMBIANOS**.

4

Aparece en medios de comunicación, señalando a los ciudadanos de Colombia, que, en su libertad y autonomía, NO han querido o decidido, inocularse sueros en fase de experimentación, que han llamado falazmente VACUNAS, y que son unos meros sueros experimentales, **SIN REGISTRO SANITARIO VIGENTE**, y únicamente con una autorización de emergencia, o ASUE.

Para decir y señalar que, son unos estúpidos e imbéciles, quienes NO acuden a inocularse sueros en fase de experimentación, que NO TIENEN REGISTRO SANITARIO, y que no están avalados como tal, por ningún país en el mundo, como VACUNAS CERTIFICADAS.

<https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/ivan-duque-arremete-contra-los-antivacunas-643467>



³ **Ley 1712 de 2014**. El derecho de acceso a la información también conocido como "derecho a saber" es un derecho fundamental reconocido por la legislación colombiana, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por varios países del mundo. Es un derecho que debe garantizarse en países democráticos porque permite que los ciudadanos conozcan cómo se manejan los recursos públicos, cómo se acceden a los servicios públicos, a qué tienen derecho y ayuda a que puedan estar mejor informados para tomar mejores decisiones al momento de votar. También es importante la garantía de este derecho para fortalecer la sociedad civil y que esta pueda hacer control social y así combatir de forma más eficaz la corrupción.

Toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. Así la información sea local o nacional, un ciudadano de otro país también puede solicitarla.

Los sujetos obligados son las personas naturales o jurídicas que cumplen funciones públicas, como todas las instituciones del Estado, las empresas prestadoras de servicios públicos y los partidos y movimientos políticos. Todas las instituciones del Estado nacionales, departamentales, municipales y distritales, gobiernos, Senado, Cámara, Concejo, JAL, personerías, defensorías, contralorías, registradurías, superintendencias, auditorías, departamentos administrativos, institutos, universidades, hospitales, empresas públicas, notarías, tribunales, entre otras. Además, las empresas y sociedades en las que el Estado tenga participación, las cámaras de comercio, los grupos significativos de ciudadanos, las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

Lo propio aquí, es rescatar, que, si emerge una absoluta IMBECILIDAD Y UNA ABSOLUTA ESTUPIDEZ, acudir a señalar que, unos sueros en fase experimental, se llamen VACUNAS, y si son tan seguros, ¿Por qué razón, NO les han otorgado el registro sanitario como corresponde a una verdadera vacuna?

Lo propio aquí, es rescatar, que, si emerge una absoluta IMBECILIDAD Y UNA ABSOLUTA ESTUPIDEZ, además de un **PRESUNTO DELITO DE LESA HUMANIDAD COMO EL GENOCIDIO**, acudir a ocultar, esconder, omitir y desestimar que, entre los efectos secundarios adversos, que pueden provocar, los sueros experimentales, SIN REGISTRO SANITARIO VIGENTE, o ASUE; según el mismo INVIMA, se pueden presentar: MIOCARDITIS; PERICARDITIS; GUILLAIN BARRÉ Y TROMBOSIS, en algunos pacientes. Y lo dice el INVIMA, pero el ministerio de salud, y de protección social, **se lo oculta, se lo esconde, se lo omite a los ciudadanos colombianos en el llamado documento de: CONSENTIMIENTO INFORMADO.**

¿Qué complicidad tienen otros órganos estatales, en esta gravísima omisión, descuido y trato negligente?

¿Por qué, NO ha salido el que, se hace llamar presidente de los Colombianos, a explicarle a los ciudadanos, semejante omisión, descuido y trato negligente?

5

¿Qué medidas, ha tomado su despacho de defensor del pueblo, delgado en Salud, en ese específico tema de gravosa omisión e inducción a error, contra los ciudadanos?

Lo propio, también, lo realiza otro funcionario, esta vez, por tercera ocasión, el Honorable Representante a la Cámara, de nombre: RICARDO FERRO.

Quien se ufana y se vanagloria, de llamar: “**ASESINOS EN POTENCIA**”. A los ciudadanos, quienes NO acuden a inocularse sueros en fase de experimentación, que NO TIENEN REGISTRO SANITARIO, y que no están avalados como tal, por ningún país en el mundo, como VACUNAS CERTIFICADAS.

<https://www.wradio.com.co/2022/01/07/registraduria-amplia-horario-de-atencion-para-inscripcion-de-cedulas-de-ciudadania/>

Los representantes a la Cámara, Ricardo Ferro y Mauricio Toro, debatieron sobre el proyecto para obligar a los colombianos a vacunarse contra el COVID-19.

Últimas Noticias

- Ministerio de Salud entregó recomendaciones para el aislamiento de siete días por COVID-19
- ¿Cómo los aumentos de precio de principio de año le han afectado el bolsillo? #LosAumentosEnEneroSon
- Registraduría amplía horario de atención para inscripción de cédulas de ciudadanía
- Reportan nuevo homicidio en Saravena, Arauca
- Julián Román le dio el último adiós a su padre, Edgardo Román, a través de sus redes sociales
- Convocatoria de la Selección Colombia: caras nuevas para el amistoso ante Honduras

PUBLICIDAD

Colombia.

A propósito del aumento de los contagios en el mundo de COVID-19, en el Congreso de la República se está tramitando un proyecto de ley para que la vacuna en Colombia sea obligatoria. En diálogo con La W, el representante a la Cámara del Centro Democrático y autor, Ricardo Ferro, aseguró que “ya se han agotado todas las instancias de persuasión para que la gente se vacune”.

“Estas personas que no se vacunan se convierten en unos asesinos en potencia en donde, al no vacunarse, le pueden causar la muerte a otra persona por cuenta de contagiarla de COVID-19”, dijo.

Igualmente, resaltó que cuando se contraponen dos derechos siempre debe primar el de la vida.

Emergen entonces,

- 1- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.
- 2- REPRESENTANTE A LA CÁMARA.

Ante los medios de comunicación, para promover, prohijar, protagonizar, y alentar, una actuación –presuntamente delictual-, grotesca y reprochable de:

VIOLACIÓN A LA DIGNIDAD HUMANA
DISCRIMINACIÓN
HOSTIGAMIENTO
SEGREGACIÓN
DISCURSO DE ODIO

6

Y entonces, queremos que su honorable despacho, obligado por sus taxativas funciones y competencias, acuda en defensa de la Constitución, las normas, las leyes y los derechos fundamentales y libertades personales de los ciudadanos.

Que están siendo atacados, violentados y vulnerados, por agentes del Estado que, desatienden los pactos internacionales, y tratados en el tema de derechos humanos.

Acudiendo para ello, al discurso de odio, en contra de los ciudadanos, que NO acuden a inocularse sueros en fase de experimentación, y SIN REGISTRO SANITARIO VIGENTE; que provocan más peligro que, beneficios.

Discurso y actuaciones que, suponemos, NO PUEDEN, ser avalados, prohijados, amparados y compartidos por su despacho de: **DEFENSOR DEL PUEBLO.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

DISCURSO DE ODIO. Pese a que es amplio el manto de la libertad de expresión, sin embargo, no es absoluto. La Convención Americana –al igual que numerosos pactos internacionales y regionales, declara que las expresiones de odio quedan al margen de la protección del artículo 13 y exige que, los Estados Parte, proscriban esta forma de expresión. En el párrafo 5 del artículo 13 se establece:

Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Cualquier país, cualquier gobierno, cualquier mandatario, nacional o regional, que viole esto, viola un derecho fundamental.

CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.

ARTÍCULO 134A. ACTOS DE DISCRIMINACIÓN. *El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

ARTÍCULO 134B. HOSTIGAMIENTO. *El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.*

7

En resumen:

Emerge una actuación absolutamente, reprochable, dictatorial, y presuntamente delictual, de parte de agentes del Estado y que, deberían brindar ejemplo a la ciudadanía, y NO demostrar sus calidades de pseudo - dictadores.

II. PETICIONES.

PRIMERA PETICIÓN FORMAL.

En primer lugar,

Le solicitamos muy respetuosamente a su despacho que, POR FAVOR, se acuda a responder a todas y cada una de nuestras solicitudes, de manera clara, precisa y en términos que podamos entender, y obviamente que, se acuda a responder el presente derecho de petición, aplicando y acatando, estrictamente, la jurisprudencia con efecto vinculante, como ordena, la jurisprudencia, aplicable al caso:

Corte Constitucional, Sentencia T- 077 del dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018). *En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende:*

- (i) *la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas;*
- (ii) *la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;*
- (iii) *una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.* Subraya fuera del texto.

SEGUNDA PETICIÓN FORMAL.

EN PALABRAS DE SU HONORABLE OFICINA, SIRVASE POR FAVOR, EMITIR, CON LA MAYOR CERTEZA POSIBLE Y ACLARAR A TRAVÉS DE CIRCULAR FORMAL Y TAXATIVA DE SU DESPACHO, DIRIGIDA HACIA LOS COLOMBIANOS, ACLARANDO:

¿Avala, prohija, ampara, acompaña, promueve, respalda el defensor del pueblo, las presuntas actuaciones de discriminación, hostigamiento, discurso de odio y segregación que, protagonizan, grotescamente, el que se hace llamar: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y el Representante a la Cámara: RICARDO FERRO?

TERCERA PETICIÓN FORMAL.

EN PALABRAS DE SU HONORABLE OFICINA, SIRVASE POR FAVOR, EMITIR, CON LA MAYOR CERTEZA POSIBLE Y ACLARAR A TRAVÉS DE CIRCULAR FORMAL Y TAXATIVA DE SU DESPACHO, DIRIGIDA HACIA LOS COLOMBIANOS, ACLARANDO:

¿Emerge como un proceder legítimo, válido, coherente y acorde al respeto por los derechos humanos, derechos fundamentales y libertades personales, las declaraciones ante los medios de comunicación, que esgrimen, el que se hace llamar: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y EL REPRESENTANTE A LA CÁMARA: RICARDO FERRO?

8

CUARTA PETICIÓN FORMAL.

EN PALABRAS DE SU HONORABLE OFICINA, SIRVASE POR FAVOR, EMITIR, CON LA MAYOR CERTEZA POSIBLE Y ACLARAR A TRAVÉS DE CIRCULAR FORMAL Y TAXATIVA DE SU DESPACHO, DIRIGIDA HACIA LOS COLOMBIANOS, ACLARANDO:

Son realmente vacunas, con REGISTRO SANITARIO VIGENTE, y avaladas y certificadas por el INVIMA; ¿o son meros sueros en fase de experimento, con una autorización de emergencia o: ASUE, las dosis de las que, tanto se ufana el gobierno y que llaman: VACUNAS?

La población colombiana, espera del DEFENSOR DEL PUEBLO, la máxima transparencia en la información y los conceptos, por confianza legítima.

QUINTA PETICIÓN FORMAL.

EN PALABRAS DE SU HONORABLE OFICINA, SIRVASE POR FAVOR, EMITIR, CON LA MAYOR CERTEZA POSIBLE Y ACLARAR A TRAVÉS DE CIRCULAR FORMAL Y TAXATIVA DE SU DESPACHO, DIRIGIDA HACIA LOS COLOMBIANOS, ACLARANDO:

¿Por qué razón EL INVIMA, señala taxativamente que, entre los efectos secundarios adversos, de los sueros experimentales, SIN REGISTRO SANITARIO, y con autorización de uso de emergencia (ASUE); pueden presentarse miocarditis, pericarditis, Guillain Barré, y Trombosis; pero en el documento de: CONSENTIMIENTO INFORMADO, no aparecen taxativos?

La población colombiana, espera del DEFENSOR DEL PUEBLO, la máxima transparencia en la información y los conceptos, por confianza legítima.

SEXTA PETICIÓN FORMAL.

EN PALABRAS DE SU HONORABLE OFICINA, SIRVASE POR FAVOR, EMITIR, CON LA MAYOR CERTEZA POSIBLE Y ACLARAR A TRAVÉS DE CIRCULAR FORMAL Y TAXATIVA DE SU DESPACHO, DIRIGIDA HACIA LOS COLOMBIANOS, ACLARANDO:

¿Cuáles son las cifras reales, taxativas, precisas, puntuales de los casos de efectos secundarios adversos y/o de fallecimientos, producto de la inoculación de los sueros experimentales o ASUE, y que ordena poner en conocimiento de la ciudadanía, la ley 2064 de 2020, artículo 04º?

SÉPTIMA PETICIÓN FORMAL.

EN PALABRAS DE SU HONORABLE OFICINA, SIRVASE POR FAVOR, EMITIR, CON LA MAYOR CERTEZA POSIBLE Y ACLARAR A TRAVÉS DE CIRCULAR FORMAL Y TAXATIVA DE SU DESPACHO, DIRIGIDA HACIA LOS COLOMBIANOS, ACLARANDO:

Sírvase, por favor, taxativamente y mediante circular escrita; conminar, invitar y sugerir, a los miembros del Estado Social de Derecho, Congresistas y demás funcionarios públicos, en Colombia, abstenerse de incurrir en comentarios y afirmaciones en discurso de odio, discriminación, segregación, hostigamiento, y burlas, en contra de los ciudadanos que **-libremente—han optado por NO inocularse sueros experimentales, SIN REGISTRO SANITARIO y con uso de emergencia o ASUE;** ofreciendo estricto y absoluto acato a las normas, sujeción al imperio de la ley, respeto por la constitución y respeto, por las libertades personales, y que, acudan a moderar y morigerar, su lenguaje, sus expresiones y sus afirmaciones, mientras representan al Estado Social de Derecho, para que, de ninguna manera, se evidencie hostil o discriminatorio, en contra de los ciudadanos, y brindando un excelso ejemplo de prudencia y de sensatez en el respeto por la diferencia y, tolerancia efectiva.

Respetando y acatando, inexcusablemente, la Constitución política, en sus artículos 04, 11, 13; 15; 16; 18; 19; 25.

Respetando y acatando, la ley 1751 de 2015, en su artículo 10.

Respetando el decreto 109 de 2021, en su artículo 15.

Respetando que, ni siquiera, LA OMS, ha realizado una exigencia de vacuna obligatoria, sino que, la vacunación obligatoria, emerge como un INVENTO DE DICTADORES FRUSTRADOS, aquellos, que someten a sus ciudadanos con engaños. Como parece que, ocurre en Colombia. País en el cual, desde el pasado 25 de agosto de 2021, se sabe perfectamente, que las inoculaciones de sueros experimentales en uso de emergencia – ASUE—y nunca vacunas, con REGISTRO SANITARIO VIGENTE, producen en algunos casos, como efectos secundarios adversos, la ocurrencia de: Miocarditis, Pericarditis, Guillain Barré y Trombosis, y pese a saberlo desde el 25 de agosto de 2021, entre el INVIMA y el ministerio de salud y protección social, presuntamente de manera dolosa, ocultan, omiten y esconden; estos efectos secundarios adversos en el documento de CONSENTIMIENTO INFORMADO, lo cual, merge como una actuación, inaceptable.



OMS se opone a que la vacunación contra covid -19 sea obligatoria

Vacuación covid 19: OMS no aprueba esta obligatoriedad. FOTO: AFP

Fadela Chaib, portavoz de la organización, indicó que la entidad no aprueba esta obligatoriedad.

LA ANTERIOR SOLICITUD DE MANERA ABSOLUTAMENTE RESPETUOSA, ACORDE A LO SEÑALADO DE MARRAS, POR LA JURISPRUDENCIA:

10

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 077 DEL DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, **desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.**

V. NOTIFICACIÓN.

Nos notificaremos, de su gentil, amable y congruente respuesta, en los términos del derecho fundamental de petición (15 días hábiles), los abajo firmantes; a través de los correos web, así:

abogada_marianny@hotmail.com
 educateparaeducar@yahoo.com
 cabildonutabemayor1993@gmail.com
 leonardofabioarangochoa@gmail.com
 yzmderecho@gmail.com
 william.posada12@gmail.com
 caralpa33@gmail.com
 ivansernavillada2011@gmail.com
 Lcth59@yahoo.com

Los abajo firmantes e invocantes:



JOSHUA ELIJAH GERMANO.
Cédula No 11.200.406
305 416 01 14
Bogotá, D.C. - Colombia.

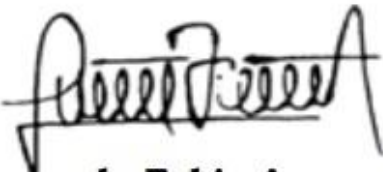
Atentamente,



Víctor Manuel Rodríguez Sánchez
C.C. # 70.503.793 de Itagüí Antioquia
Gobernador Cabildo Indígena Nutabe Mayor

Código de identidad Indígena # **96227**
Correo electrónico: cabildonutabemayor1993@gmail.com
314 664 7943

11




Leonardo Fabio Arango Ochoa
C.C 9734171 expedida en Armenia Quindío
Código de Identidad Indígena # **93385**
Contacto 3012110081
Email: leonardofabioarangochoa@gmail.com



Yazmín Pérez Vélez
Código de identificación Indígena # **93243**
Cédula colonial # 1216.714.242
Secretaria y abotagada T.P. 344.396 C.S.J.
Email: yzmderecho@gmail
Cel. 316 2362309



William Javier Posada Gil
Código de identificación **Indígenas** # **94335**
Cédula colonial # **71.279.636**
Medico Tradicional y Autoridad Espiritual
Email: william.posada12@gmail.com
Cel. 304 6510299



CARLOS ALBERTO PATIÑO. CARDONA.
C.C. 16.707.771 CALI-V.
T.P. 242006. C. ST.
CORREO ELECTRONICO:
CAPALPA33@GMAIL.COM.

Abogado: CARLOS ALBERTO PATIÑO.
Movimiento Cívico. Cali - Valle del Cauca.
Cedula No 16.707.771
+57 311 3076215

IVÁN SERNA VILLADA

Iván Serna Villada
c.c. 10.131.288 Per

Correo electrónico: ivansernavillada2011@gmail.com

Iván Serna Villada.
Sindicalista, Líder Social y Experto en Seguridad y Salud en el Trabajo.
Cédula No 10.131.288
+57 312 7391147



LUIS CARLOS TENORIO HERRERA.
Presidente.
www.fundacionmercedesherreramoradetenorio.org
+57 318 8080000
Cédula No 16.821.653



MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON
Abogada. T.P 183.214
Cédula No 41.962.366
321 332 98 20
Quindío - Colombia.